



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2022)

|              |                                                             |
|--------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Jurisdicción voluntaria No. 24                              |
| Solicitantes | Elsa Johana Vargas Oquendo y John Kennedy González Álvarez  |
| Radicado     | No. 05001 31 10010 2021-0057100                             |
| Procedencia  | Reparto                                                     |
| Instancia    | Única                                                       |
| Providencia  | Sentencia N° 113                                            |
| Decisión     | Decreta Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |

Los señores Elsa Johana Vargas Oquendo y John Kennedy González Álvarez, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener: La cesación de efectos civiles del Matrimonio católico por divorcio, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Elsa Johana Vargas Oquendo y John Kennedy González Álvarez contrajeron matrimonio el día 30 de diciembre de 2002 en la parroquia de San Antonio de Prado, Medellín. En dicha unión se procreó un hijo, menor de edad llamado Juan Manuel González Vargas, no obstante, como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente, sin activos ni pasivos.

Los solicitantes son personas capaces y manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, cada uno asumirá su propia manutención, que el último domicilio común fue la ciudad de Medellín, que tendrán residencia separada.

El libelo fue admitido por auto de marzo veinticuatro (24) del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 30 de diciembre de 2002.

**ACUERDO:**

Que la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor de edad **JUAN MANUEL GONZÁLEZ VARGAS**, estará a cargo de la madre **ELSA JOHANNA VARGAS OQUENDO**, quienes estarán domiciliados en el municipio de Medellín-Antioquía.

**LA PATRIA POTESTAD** será ejercida por ambos padres.

Con relación a los **ALIMENTOS**, el señor **JOHN KENNEDY GONZÁLEZ ALVAREZ** se compromete con una cuota de **\$200.000** mil pesos mensuales, los cuales serán pagados directamente a la señora **ELSA JOHANNA VARGAS OQUENDO**, en dos cuotas quincenales de **\$100.000** mil pesos cada una, los cinco (05) primeros días y entre el quince (15) y veinte (20) de cada mes.

En materia de **SALUD**, **JUAN MANUEL**, afiliado a EPS SURA, por parte del papá, se acuerda que los gastos que puedan presentarse por fuera del régimen de aseguramiento, deben ser asumidos por ambos padres en proporción del 50% cada uno.

En cuanto a lo relacionado con la **EDUCACIÓN**, los gastos que se presenten como; útiles escolares, matriculas, uniformes, libros y transportes, deben ser asumidos por ambos padres en proporción de mitades, es decir, 50% cada uno.

Lo relacionado con **VESTUARIO**, **JHON KENNEDY GONZÁLEZ ALVAREZ**, se compromete a aportar tres (03) prendas completas anualmente a su hijo **JUAN MANUEL**, por prendas completas se entiende: pantalón, camisa, ropa interior y zapatos, y serán entregadas de la siguiente manera: una para el mes de junio, otra en el mes de diciembre y otra muda de ropa en igual proporción para la fecha de cumpleaños del niño. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de cubrir las demás necesidades que paulatinamente se le puedan generar al niño, esto por un valor promedio de **\$150.000** mil pesos.

Ulteriormente, el **RÉGIMEN DE VISITAS** se acordó de la siguiente manera: cada vez que **JOHN KENNEDY GONZÁLEZ ALVAREZ** manifieste la necesidad de ver a su hijo, este llamará a la señora **ELSA JOHANNA VARGAS OQUENDO** con antelación para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda de conformidad con el artículo 388 del C.G del P

**SEGUNDO: DECRETAR** la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 15 de febrero de 2013, entre los señores **ELSA JOHANA VARGAS OQUENDO**, identificada con C.C. 32.353.733 N° y **JOHN KENNEDY GONZÁLEZ ALVAREZ** identificado con C.C. N° 8.154.916

**TERCERO:** La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

**CUARTO: ORDENAR** residencia separada de los ex cónyuges y cada uno velará por su propia subsistencia.

**QUINTO: OFICIAR** a la Registraduría a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 03485047, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

**AHG**